

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No.** 110013105002**20150038400**. Informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 10 de julio del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 10 de julio del 2023 debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am)** del **nueve (09) de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

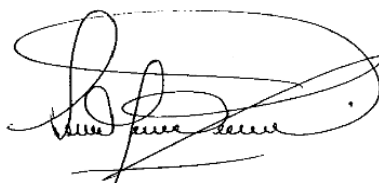
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n. °11001310500220180004000**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 4 de julio del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 4 de julio del 2023 debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm) del ocho (08) de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

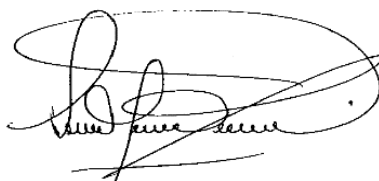
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No. °11001310500220180054600**. Informando que la audiencia programada para el día 24 de abril de 2023 no se pudo realizar por problemas de conexión. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 24 de abril del 2023 por problemas de conexión, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am)** del **quince (15) de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

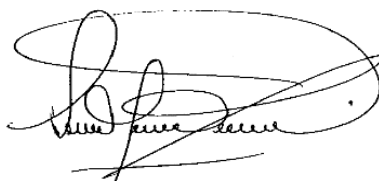
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Especial de Fuero Sindical **No.°11001310500220180067600**, promovido por **TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S.** contra **CAMILO ERNESTO MORENO GAMBA**. Informando que la audiencia programada para el día 1° marzo de 2023 no sé realizo. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo anterior y atendiendo que la audiencia del Art. 114 del del C.P.T y de la S.S., no se pueden realizar en la fecha y hora programada en la audiencia anterior. Por lo tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve** de la mañana (**09:00am**), del **once (11) de agosto de 2023**, para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: CITAR al representante legal de **TURBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S.** y a su apoderado judicial **Dr. JUAN MANUEL GUERRERO MELO**; al demandado **CAMILO ERNESTO MORENO GAMBA**, y a su apoderado judicial, de igual manera a la Organización Sindical **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO - "USO"** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. - S.S., de igual manera ese día deberán comparecer los testigos solicitados por las partes. Por secretaría comuníquese a las partes a los correos suministrados:

Demandante: **TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S.**, con correo electrónico juan.guerrero@guerreroasociados.com.co y notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co.

Apoderado Judicial parte Demandante: **Dr. JUAN MANUEL GUERRERO** con correo electrónico juan.guerrero@guerreroasociados.com.co y notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co.

Organización Sindical **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO - "USO"** a través de su representante legal o quien haga sus veces, con correos electrónicos: usonacional@yahoo.es, jdnbuso@yahoo.com y palmaegea@gmail.com.

Demandado: **CAMILO ERNESTO MORENO GAMBA** con correo electrónico cambitos3@gmail.com y cambitos3@hotmail.com y a su apoderado judicial.

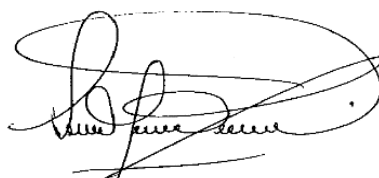
TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No.** 110013105002**20190045700**. Informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 17 de julio del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 17 de julio del 2023 debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm) del catorce (14) de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **NO. °11001310500220190062500.** Informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 19 de julio del 2023, Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 19 de julio del 2023 debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm)** del **nueve (09) de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

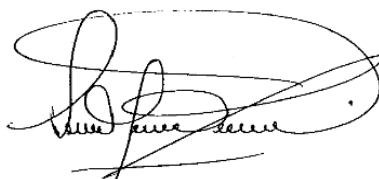
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval flourish.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220190085600**, informando que la demandada **MARÍA PATRICIA CARRASCO DELGADO**, radica escrito de contestación a la demanda el 04 de febrero de 2022 y contestación a la modificación de la demanda el 25 de febrero de 2022. Asimismo, el apoderado de la demandante radica memorial el 18 de febrero de 2022, denominado descorre traslado a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **INCÓRPORSE Y TÉNGASE** como tales las documentales contentivas de los soportes de notificaciones y contestación de demanda.

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que no cumple con los requisitos del artículo 8º del decreto 806 de 2020 norma aplicable para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra el acuse de recibido de los destinatarios, tal y como lo dispone la norma.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demanda se admitió contra **MARÍA PATRICIA CARRASCO DELGADO**, no obstante, al verificar su contenido; la contestación y los documentos allegados encuentra el Despacho que por error involuntario, olvido vincular como demandado a la Sociedad **PATRICIA CARRASCO Y ASOCIADOS LTDA.**

Por lo anterior, sería el caso ordenar notificar a la Sociedad demandada **PATRICIA CARRASCO Y ASOCIADOS LTDA.**, no obstante, se evidencia que se radicó contestación a la demanda en conjunto con la demandada **MARÍA PATRICIA CARRASCO DELGADO**, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

En otro giro, y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda de **MARÍA PATRICIA CARRASCO DELGADO** y de **PATRICIA CARRASCO Y ASOCIADOS LTDA.** se encuentra dentro del término legal, se procede a efectuar la calificación de la contestación, la cual una vez verificada se encuentra que **NO REÚNE** los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual se **INADMITE** para que subsane en lo siguiente:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., al no realizar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, teniendo en cuenta que se anexan las documentales visibles de folio 23 a 138 y no se relacionan en la contestación.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

De otro lado, frente al memorial allegado por la demandante el 18 de febrero de 2022, denominado descurre traslado de la contestación de la demanda, no se tendrá en cuenta, por cuanto la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del CPTSS, modificada por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reza:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”.

En igual sentido, no se tendrá en cuenta el memorial allegado por los demandados el 25 de febrero de 2022 y visible en el ítem 17 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO**, identificado con C.C. No. 11.345.153 y TP 122.910 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas **MARÍA PATRICIA CARRASCO DELGADO** y la Sociedad **PATRICIA CARRASCO Y ASOCIADOS LTDA.**

SEGUNDO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda y vincular a la Sociedad **PATRICIA CARRASCO Y ASOCIADOS LTDA.** como demandada.

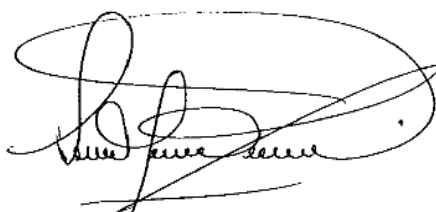
TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las accionadas **MARÍA PATRICIA CARRASCO DELGADO** y la Sociedad **PATRICIA CARRASCO Y ASOCIADOS LTDA.**

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda de **MARÍA PATRICIA CARRASCO DELGADO** y la Sociedad **PATRICIA CARRASCO Y ASOCIADOS LTDA.**, **CONCEDIENDO** el término de **cinco (5) días**, para que se subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No. °11001310500220190087700**. Informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 25 de julio del 2023, Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 25 de julio del 2023 debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am)** **del catorce (14) de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

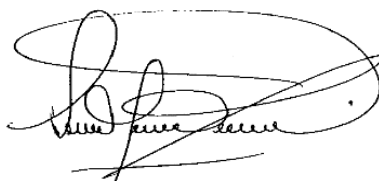
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No.°11001310500220200008600**, informando que, mediante memorial radicado el 02 de marzo de 2023, el apoderado del demandante **MIGUEL ARTURO BARRETO SALINAS**, solicita aclaración del auto del 28 de febrero de 2023. Asimismo, el apoderado de los demandados **CONSORCIO HYP BUENOS AIRES** y **HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S.** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración realizada por el apoderado del demandante **MIGUEL ARTURO BARRETO SALINAS**, del auto del 28 de febrero de 2023. Para el caso ha de señalarse que por un error involuntario en la digitalización del numeral primero del auto quedo **TENER POR NO SUBSANADA LA DEMANDA**, siendo lo correcto **TENER POR NO SUBSANADA LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en este sentido se hace aclaración que se refiere a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**.

De otro lado, los demandados **CONSORCIO HYP BUENOS AIRES** y **HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S.** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de febrero de 2023, cuyo motivo de disenso se centra en señalar que el escrito de subsanación presentado se cumplió con todas y cada uno de los requisitos expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que es un exceso de ritual manifiesto por parte del Despacho

haber desconocido la contestación de la demanda, así mismo, solicita revocar el auto y tener por contestada la demanda.

Ahora bien, siendo interpuesto dentro del término legal, para resolverlo es necesario señalar lo establecido en el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda *La contestación de la demanda contendrá:*

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*

4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

*PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior. **(Negrilla fuera de texto)***

En lo concerniente al motivo de la impugnación, el punto central objeto del recurso consiste en establecer si se debió admitirse o no la contestación a la demanda, conforme a la norma en cita la cual establece en su numeral tercero que en la contestación de los hechos se debe indicar **los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, situación que fue señalada en el auto que inadmitió la contestación a la demanda y que en la subsanación de la contestación en el hecho 11 no fue subsanada al contestarlo con “*Es parcialmente cierto*”; de otro lado se tiene que en los requisitos de la contestación a la demanda el numeral 4 establece **Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa**, que igualmente se indicó subsanar de acuerdo al auto que inadmitió la contestación.

No obstante, el apoderado de los demandados no surtió en debida forma la subsanación teniendo en cuenta que no refirió **los hechos y fundamentos de derecho de la defensa**, el Despacho al verificar las falencias presentadas, encuentra que las mismas son netamente procesales y con el fin de no afectar el derecho fundamental de defensa al aplicar un formalismo in extremis y en observancia de lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se repone el auto del 28 de febrero de 2023 y se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por

los demandados **CONSORCIO HYP BUENOS AIRES** y **HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S**, no obstante, se tendrá como probado el hecho 11 y se establece que los hechos y razones de defensa serán los que se deduzcan del estudio general de la contestación de la demanda y su subsanación.

Por último, en el auto del 28 de febrero de 2023 se fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 11 de julio de 2023, sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de febrero de 2023 y en su lugar se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por los demandados **CONSORCIO HYP BUENOS AIRES** y **HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S**, no obstante, se tendrá como probado el hecho 11 y se establece que los hechos y razones de defensa serán los que se deduzcan del estudio general de la contestación de la demanda y su subsanación.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am) del ocho (08) de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la

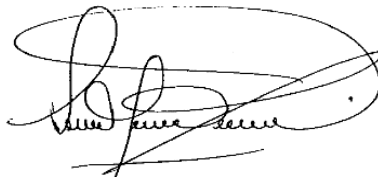
normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200031200**. Informando que, el curador ad litem de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radica contestación a la demanda el día 10 de febrero de 2022. Así mismo, el apoderado de la demandante **MARÍA YOLANDA SANABRIA GUERRERO**, mediante memorial del 5 de mayo de 2023 solicita impulso procesal. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a realizar el estudio de la contestación allegada por el curador ad litem de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, si no fuera porque al verificar las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 2013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Lo anterior, porque al revisar el trámite surtido dentro del presente proceso se encuentran las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto del 25 de junio de 2021 se admitió la demanda de **MARÍA YOLANDA SANABRIA GUERRERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –

COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2. Con auto del 27 de enero de 2022 se tuvo por contestada la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y se tuvo por no contestada la demandada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se nombró curador ad litem y se ordenó emplazar al demandado.

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho a folio 6 del ítem 4 del plenario que la apoderada de la demandante remitió correo electrónico mediante el cual envía las constancias de haber realizado la diligencia de notificación el 19 de julio de 2021 al demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, misma que se llevó a cabo con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para aquella data, esto es, artículo 08 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), sin que dieran contestación a la demanda, motivo por el cual, en el auto precedente se tuvo por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y no era factible dar aplicación al artículo 29 del CPTSS, razón por la cual se deja sin valor ni efecto los numerales **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO** del auto del 27 de enero de 2022.

Así las cosas, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022 por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De esta forma se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y

de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **NOVENO** auto del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del diecinueve (19) de octubre de 2023**.

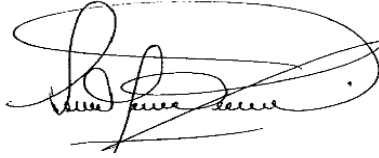
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, horizontal oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No.º11001310500220200035200**, Informando que, por problemas de conexión en la audiencia realizada el 19 de abril de 2023, y una vez revisada la misma se encuentra que los testimonios decretados a favor de las partes, se encuentran incompletos. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez verificada las grabaciones realizadas en la audiencia celebrada el día 19 de abril de 2023 donde se continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento y se practicaron los testimonios decretados a favor de las partes, se evidencia que sólo en la grabación quedaron registrados los testimonios de los señores **CARLOS MANUEL SOLARTE** y **LAURA CAMILA PARDO**, y por problemas presentados en la conexión y en la grabación de la audiencia, quedó sin registro los testimonios de los señores **JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ**, **MARTINSON TORRES BARBOSA** y **LUZ YANETH ZAPATA**.

Conforme a lo anterior, se hace necesario citar nuevamente a los señores **JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ**, **MARTINSON TORRES BARBOSA** y **LUZ YANETH ZAPATA** a la audiencia programada para el día 27 de junio de 2023 a las tres de la tarde (3:00pm), a fin de que ratifiquen el testimonio otorgado y dejar registro de grabación de los mismos.

En consecuencia, se requiere a los apoderados de las partes para que citen a los señores **JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ**, **MARTINSON TORRES**

BARBOSA y **LUZ YANETH ZAPATA** para el día 27 de junio de 2023 a las tres de la tarde (3:00pm).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

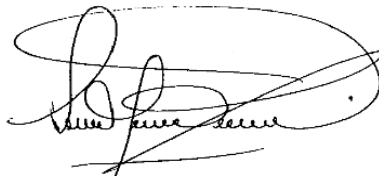
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que citen a los señores **JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ, MARTINSON TORRES BARBOSA** y **LUZ YANETH ZAPATA** para el día 27 de junio de 2023 a las tres de la tarde (3:00pm), a fin de que ratifiquen el testimonio otorgado y dejar registro de grabación de los mismos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200036800. Informando que el apoderado de la demandante **CARMENZA CASALLAS CHOCONTÁ**, aporta las constancias de notificación a la demandada **DIANA CAROLINA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**; así mismo, radica memoriales de impulso procesal el 29 de noviembre de 2021, 13 de diciembre de 2022 y memoriales solicitando el emplazamiento de la demandada del 10 de noviembre de 2022 y 23 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el apoderado de la demandante aporta las notificaciones realizadas a la demandada **DIANA CAROLINA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** según consta en los ítems 05, 06, 08, y 09, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, encontrándose que la notificación fue realizada con el lleno de requisitos de la normas vigentes, esto es, con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, al certificarse el acuse de recibo y lectura del mensaje conforme se evidencia en la certificación expedida por Servientrega y visible en el ítem 09 del expediente digital, sin que diera contestación a la demanda, por lo que el Despacho tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por la accionada **DIANA CAROLINA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

En otro giro, este Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*,

cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De esta forma se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la accionada **DIANA CAROLINA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las ocho de la mañana **(08:00am), del veintitrés (23) de octubre de 2023.**

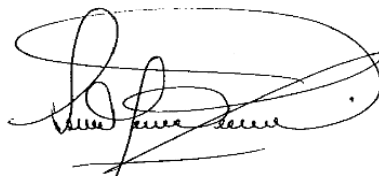
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No.°11001310500220200043600**, informando que el apoderado del demandante **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.** mediante memoriales radicados el 17 y 18 de mayo de 2023 solicita el aplazamiento de la audiencia. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado del demandado **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.** mediante memoriales solicita el aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso para el día 20 de junio de 2023 en atención que el representante legal de la demandada para la fecha se encuentra fuera del país.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la audiencia programada dentro del presente proceso es la prevista del artículo 77 y 80 del CPTSS, donde se realiza la etapa de conciliación y se requiere la asistencia del representante legal; por lo que este Despacho accede al aplazamiento de la presente audiencia y fija nueva fecha para la realización de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm)** del **quince (15) de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE**

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

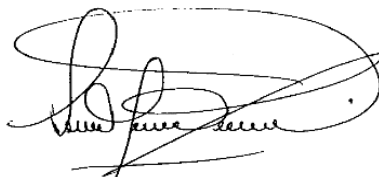
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No. °11001310500220210015000**. Informando que el apoderado de la parte demandante **RUTH DEYSI RUGE DIAZ**, allega memorial solicitando la terminación del proceso, coadyuvado por el apoderado del demandado **MANUEL ENRIQUE ORTIZ PAEZ**, aportando transacción firmada por el apoderado y el demandante. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, las partes allegan por correo electrónico el 21 de abril de 2023, solicitud de terminación del presente proceso.

Solicitud elevada, en virtud del acuerdo transaccional firmado por las partes el 21 de julio de 2022, en cual acordaron transar de mutuo acuerdo toda controversia surgida entre las partes con ocasión del vínculo laboral que las unió. Por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 312 a 317 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el proceso puede terminarse anormalmente por (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones, así mismo, la H. Corte suprema de justicia en sentencias ha establecido unos presupuestos

cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: *(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (AL599-2023)*

Conforme lo anterior, al verificar el acuerdo allegado, se evidencia que se cumplen los presupuestos referidos, teniendo en cuenta que entre las partes existe un pleito pendiente por resolver, las pretensiones son inciertas y discutibles, máxime cuando el demandante **RUTH DEYSI RUGE DIAZ**, y el demandado firman el acuerdo transaccional, así mismo, el apoderado de la demandante confirma que las sumas transadas fueron pagadas por el demandado.

Así las cosas, observa el Juzgado que, se dan los presupuestos de la norma en cita, pues, son las mismas partes, las que suscribieron el acuerdo transaccional realizado el 21 de julio de 2022, el cual fue cumplido a cabalidad, razón por la cual, resulta procedente aceptar la transacción y declarar la terminación del proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

No se condenará en costas por cuanto así lo solicitaron y acordaron las partes, como bien lo permite el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR transacción celebrada **entre RUTH DEYSI RUGE DIAZ** y **MANUEL ENRIQUE ORTIZ PAEZ** sobre la totalidad del litigio, de conformidad con los expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

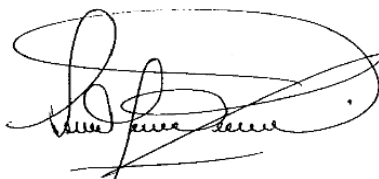
TERCERO: NO CONDENAR en costas

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **No.°11001310500220210025600**. Informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radica contestación a la demanda el 25 de abril de 2022. Asimismo, el apoderado del demandante radica memoriales de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. **n.°19.499.248** y TP **63.604** del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencian, de otro lado la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada el 19 de abril de 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, en esa medida, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma **NO REÚNE** los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en los siguientes:

1. No se tiene en cuenta el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos.
2. *Las pruebas documentales pedidas en la*

contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. Teniendo en cuenta que no se anexa la prueba numerada n) 5 folios investigación de la firma Grupo de tareas empresariales de fecha 11 de febrero de 2016.

Por lo anterior, se concede el término de **cinco (5) días**, para que **SUBSANEN** las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

De otra parte, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** propone la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, teniendo en cuenta que el señor **LUIS EMILO LARA HORTUA**, solicito reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de la señora **NUBIA MAYERLY LAZA DAZA** (Q.E.P.D.) en calidad de padre de la causante.

Conforme a lo anterior, y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como interviniente ad excludendum al señor **LUIS EMILO LARA HORTUA** en calidad de padre de la causante **NUBIA MAYERLY LAZA DAZA** (Q.E.P.D.), quien deberá intervenir al proceso por intermedio de apoderado judicial; en consecuencia, se ordena la notificación, que estará a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. **n.º19.499.248** y TP **63.604** del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A.; concediendo el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: VINCULAR como interviniente ad excludendum al señor **LUIS EMILO LARA HORTUA** en calidad de padre de la causante **NUBIA MAYERLY LAZA DAZA** (Q.E.P.D.), quien deberá intervenir al proceso por intermedio de apoderado judicial.

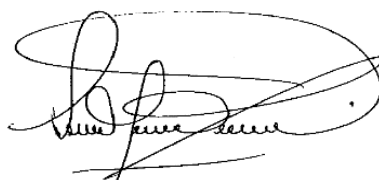
CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la notificación del señor **LUIS EMILO LARA HORTUA** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al interviniente ad excludendum, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220210026600**. Informando que, la apoderada de la demandante aporta las constancias de notificación realizada a la demandada **FUNDACION PROSERVANDA**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el apoderado de la demandante aporta las constancias de notificación realizada a la demandada **FUNDACIÓN PROSERVANDA**; una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 06 del expediente digital, también lo es que, se remitió al correo electrónico proservanda@yahoo.es, y no al registrado en la cámara de comercio de la demandada como de notificaciones judiciales, el cual corresponde a xjflozano@gmail.com.

En consecuencia, al no haberse realizado la notificación en debida forma y al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleve a inferir a este Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por el demandado **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, de conformidad a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 norma aplicable para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la entidad demandada **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente a la data, hoy Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo

electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

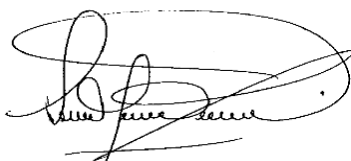
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210035000**. Informando que los demandados **GLENCORA MARÍA GÓMEZ PÉREZ** y **EDMUNDO JOSÉ SOLER CASTRO**, radicaron escrito de contestación a la demanda el 07 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería jurídica a la doctora **ARIANIS PATRICIA VILLALBA DÍAZ**, identificada con la C.C. 1.047.409.550 y T.P. 215.260 del C.S. de la J., como apoderado principal de los demandados **GLENCORA MARÍA GÓMEZ PÉREZ** y **EDMUNDO JOSÉ SOLER CASTRO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, los demandados **GLENCORA MARÍA GÓMEZ PÉREZ** y **EDMUNDO JOSÉ SOLER CASTRO**, radicaron escrito de contestación a la demanda, no obstante, en el expediente no obra constancia de la notificación realizada por el demandante, por lo que el Despacho los tendrá **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **GLENCORA MARÍA GÓMEZ PÉREZ** y **EDMUNDO JOSÉ SOLER CASTRO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ARIANIS PATRICIA VILLALBA DÍAZ**, identificada con la C.C. 1.047.049.550 y T.P. 215.260 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **GLENCORA MARÍA GÓMEZ PÉREZ** y **EDMUNDO JOSÉ SOLER CASTRO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a los accionados **GLENCORA MARÍA GÓMEZ PÉREZ** y **EDMUNDO JOSÉ SOLER CASTRO** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **GLENCORA MARÍA GÓMEZ PÉREZ** y **EDMUNDO JOSÉ SOLER CASTRO**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las diez de la mañana **(10:00am), del treinta y uno (31) de octubre de 2023**.

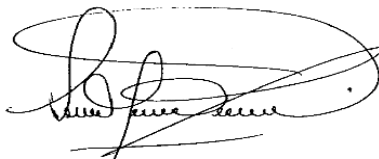
QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, horizontal oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210038000**. Informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, radicaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a los siguientes profesionales:

1. A la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **ANDRÉS DARIO GODOY CORDOBA**, como apoderado principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radica escrito de contestación el día 14 de febrero de 2022, no obstante, no obra constancia de su notificación, por lo que el Despacho la tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de mayo de 2022 y dentro del término legal otorgó contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Ahora bien, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Como fundamento de su solicitud, manifiesta que la entidad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía ítem 08 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, revisada la solicitud y las pruebas allegadas, como la póliza de Seguro Previsional para las vigencias 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

De otra parte, al verificar el reporte SIAFP, anexo en la contestación de la demanda de **SKANDIA S.A.** visible a folio 67 del ítem 07, se evidencia que el demandante estuvo afiliado a **ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy**

PROTECCIÓN S.A., fecha de afiliación 06 de marzo de 1994, asimismo, el 27 de julio de 1995 se afilio a **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SOCIEDAD DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo que el Despacho a efectos de evitar una futura nulidad ordena su vinculación como litis consorcio necesario.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SOCIEDAD DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vinculados como litis consorcios necesarios, de conformidad con lo normado conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022, sin realizar mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de las convocadas a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **ANDRÉS DARIO GODOY CORDOBA**, como apoderado principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, notificar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: VINCULAR como litis consorcio necesario a **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SOCIEDAD DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

OCTAVO: REQUERIR al demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SOCIEDAD DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vinculados como litis consorcio necesario, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de

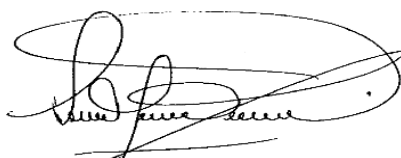
notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de las convocadas a juicio.

NOVENO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**305**-00, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 12 de julio del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 12 de julio del 2023 debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am) del dos (02) de noviembre de 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

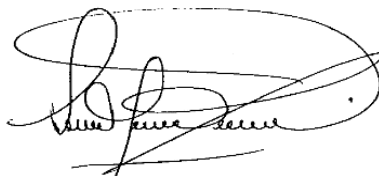
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00427-00, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 13 de julio del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 13 de julio del 2023 debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y media de la tarde (02:30pm)** del **dos (02) de noviembre de 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

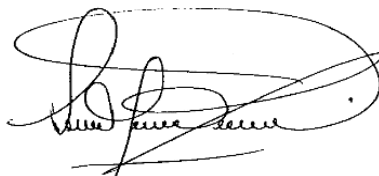
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**547**-00, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 18 de julio del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 18 de julio del 2023 debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am) del siete (07) de noviembre de 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

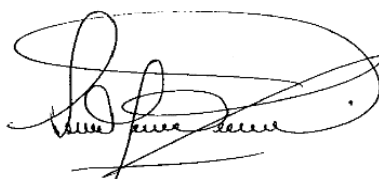
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00809-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 24 de julio del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 24 de julio del 2023 debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y media de la tarde (02:30pm) del siete (07) de noviembre de 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

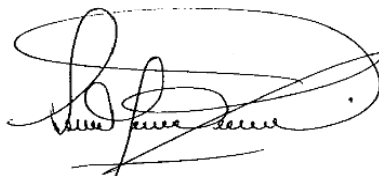
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**096**-00, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 6 de julio del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 6 de julio del 2023 debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y media de la tarde (02:30pm)** **del primero (01) de noviembre de 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

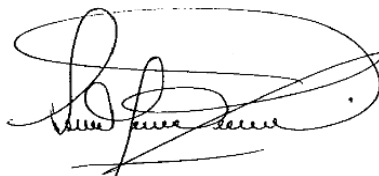
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**405**-00, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 5 de julio del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se podrán llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 5 de julio del 2023 debido a asuntos administrativos derivados del cambio de Juez, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am) del primero (01) de noviembre de 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

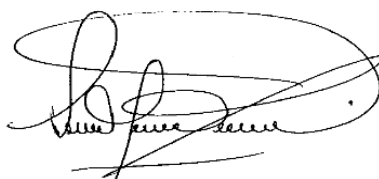
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00549-00**. Informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente y formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y TP 99.857 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del expediente digital que la parte demandante surtiera el trámite de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en observancia de lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 9 de septiembre del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, y una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda se plantea como excepción previa la *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* indicando que le fue reconocido el 50% de la pensión de sobrevivientes causadas con el fallecimiento del Sr. Pedro John Mariño Vargas (Q.E.P.D.) a la señora **ALEXANDRA GONZÁLEZ ACOSTA** en calidad de compañera permanente, por lo que su comparecencia se hace necesaria a efectos de resolver el fondo de la litis.

Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir su vinculación como litisconsorte necesaria y en consecuencia se ordena a la parte solicitante, esto es, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, notificarla de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley

2213 de 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

Así mismo, la demandada formuló llamamiento en garantía a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con fundamento en la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 011, mediante la cual se amparó a los afiliados de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A., sobre *“el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia y los auxilios funerarios”*. Verificado lo anterior y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP, se **ADMITE** el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura normas en el respectivo trámite.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y TP 99.857 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: ADMITIR la vinculación de la señora **ALEXANDRA GONZÁLEZ ACOSTA**, como litisconsorte necesaria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señora **ALEXANDRA GONZÁLEZ ACOSTA**, a cargo de la solicitante, esto es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

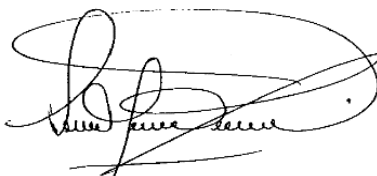
SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a cargo de la solicitante, esto es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-0011**-00. Informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA** adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en

los términos y para los fines del poder conferido en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.034.305.197 y TP 291.494 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.625.191 y TP 272.004 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el día 22 de julio del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Ahora bien, no se evidencia dentro del expediente digital la constancia de la remisión del auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

mediante la cual se identifique que se intentara la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 10 de agosto del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 4 de agosto del año 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.034.305.197 y TP 291.494 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.625.191 y TP 272.004 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del treinta y uno (31) de octubre del año 2023.**

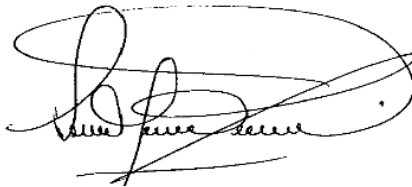
SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00015**-00. Informando que las demandadas **SODIMAC COLOMBIA S.A.** y **MIL ZONAS S.A.S.**, se entendieron notificada por conducta concluyente. Sirvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ JOAQUÍN BOGOTÁ CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.153.458 y TP 27.245 como apoderado de la demandada **MIL ZONAS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del expediente digital, documental alguna frente al trámite de notificación que efectuar la parte actora dentro de la presente litis. No obstante, lo anterior las demandadas **SODIMAC COLOMBIA S.A.** y **MIL ZONAS S.A.S.**, contestaron la demanda mediante escritos remitido el pasado 18 de agosto y 12 de septiembre del 2022 respectivamente, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **SODIMAC COLOMBIA S.A.** y **MIL ZONAS S.A.S.**

Ahora bien, las demandadas **SODIMAC COLOMBIA S.A.** y **MIL ZONAS S.A.S.**, formularon llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con fundamento en la existencia de la póliza de

seguro de cumplimiento del contrato “No. SO-2021-0363”; así como a **MIL ZONAS S.A.S.**, en virtud del vínculo comercial estipulado en los términos del documento “*condiciones generales No. SO-2021-0363 entre Sodimac Colombia S.A. y Mil Zonas S.A.S.*”. Verificado lo anterior y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP, se **ADMITE** el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

Surtido el anterior trámite, vuelvan las diligencias la Despacho para el estudio de la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOSÉ JOAQUÍN BOGOTÁ CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No.

17.153.458 y TP 27.245 como apoderado de la demandada **MIL ZONAS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SODIMAC COLOMBIA S.A.** y **MIL ZONAS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SODIMAC COLOMBIA S.A.** y **MIL ZONAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y a **MIL ZONAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y a **MIL ZONAS S.A.S.**, a cargo de la solicitante, esto es **SODIMAC COLOMBIA S.A. y MIL ZONAS S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

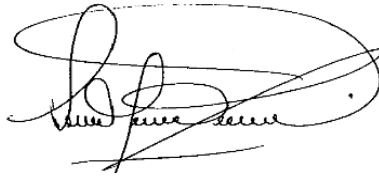
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a cargo de la solicitante, esto es **MIL ZONAS S.A.S.**, de conformidad

con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA** identificada con NIT No. 800.169.928-8; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00044**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 830.070.346-3. como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA** identificada con NIT No. 800.169.928-8, por los valores consignados en el título valor de fecha 9 de septiembre del 2021, visible de folios 9 a 23 del expediente, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho

procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA** identificada con NIT No. 800.169.928-8, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por Cadena Courier el 04 de febrero de 2021, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales

adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (f. 9 a 23), junto con las documentales de folios 24 a 34 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 830.070.346-3. como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA** identificada con NIT No. 800.169.928-8, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 20.416.599.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.

- b) **\$ 23.341.721.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde a fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo, hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

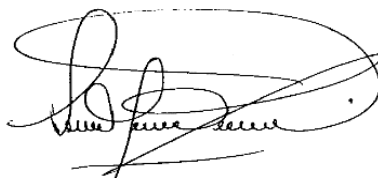
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura normas en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la **COOPERATIVA DE COMERCIANTES CONCESIONARIOS DE LA PLAZA DE LA 28 COOMERPLAZA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 809.001.427-0; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00048**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **LEONEL OROZCO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.277.963 y TP 96.044 como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por **DIANA PATRICIA GUERRERO ROSERO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la **COOPERATIVA DE COMERCIANTES CONCESIONARIOS DE LA PLAZA DE LA 28 COOMERPLAZA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 809.001.427-0, por los valores consignados en el título valor de fecha 2 de

septiembre del 2021, visible de folios 19 a 28 del expediente, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **COOPERATIVA DE COMERCIANTES CONCESIONARIOS DE LA PLAZA DE LA 28 COOMERPLAZA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 809.001.427-0, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por Cadena Courier el 02 de febrero de 2021, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fl. 19 a 28), junto con las documentales de folios 29 a 115 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **LEONEL OROZCO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.277.963 y TP 96.044 como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de la **COOPERATIVA DE COMERCIANTES CONCESIONARIOS DE LA PLAZA DE LA 28 COOMERPLAZA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 809.001.427-0, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **26.400.017.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas, incluyendo el monto por concepto de “fondo de solidaridad pensional”.
- b) \$ **121.910.638.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde a fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo, hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

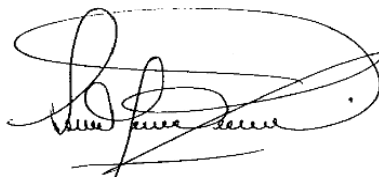
SEXTO: REQUERIR al apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo

101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. al Despacho de la Señora Juez. Informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **CARLOS ELIAS REYES MOLINA** identificado con C.C. No. 93.152.724 contra **MULTIPROYECTOS S.A.**, identificada con NIT No. 860.059.687-4; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-000**53**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a ítem 4 de la carpeta de ejecución en el expediente digital, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia de Primera Instancia proferida por este Juzgado, de fecha 30 de noviembre del 2020 (ítem 7 carpeta primera instancia), junto con el auto que liquida y aprueba costas procesales y agencias en derecho (ítem 10 carpeta primera instancia), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación personal del presente Mandamiento Ejecutivo de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP, como quiera que a la luz de lo normado en el inciso primero del artículo 302 del CGP la sentencia quedó

ejecutoriada 30 de noviembre del 2020, ello en atención a que no fue impugnada y la solicitud de ejecución se allegó el 23 de agosto del 2021, por lo que no se hizo dentro de los 30 días a que hacer referencia el primigenio artículo en mención.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del señor **CARLOS ELIAS REYES MOLINA** identificado con C.C. No. 93.152.724 contra **MULTIPROYECTOS S.A.**, identificada con NIT No. 860.059.687-4, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$1.379.101.00**, por concepto de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 23 de abril del 2018.
- b) **\$137.008.00**, por concepto de intereses a las cesantías.
- c) **\$137.008.00**, por concepto de sanción por el no pago de los intereses a las cesantías.
- d) **\$1.379.101.00**, por concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 23 de abril de 2018.
- e) **\$651.591.00**, por concepto de compensación en dinero de las vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 23 de abril de 2018.
- f) **\$3.303.692.00**, por concepto de salarios adeudados.
- g) **\$20.722.990.00**, por concepto de indemnización moratoria.
- h) **\$11.400.000.00**, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo.
- i) **\$12.936.077.00**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- j) A trasladar al fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante, previa aceptación de la entidad, el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de pagar durante la relación laboral que existió entre las partes por el período comprendido entre el 01 de julio de 1997 al 23 de abril de 2018, debiendo pagar la empresa únicamente los aportes de los períodos en los que no aparezcan cotizaciones.

k) **\$1.817.052.00**, por concepto de costas y agencias en derecho
impuestas en el proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente
proceso ejecutivo.

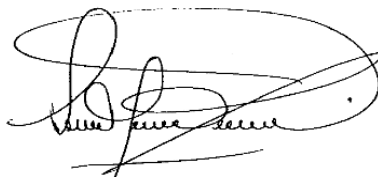
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la
ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables
por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en
concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber
lugar a mixtura en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de
excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado
jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del
Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO